

## DECRETO - LEY G Nº 199/1966

### Capítulo I DEL EJERCICIO PROFESIONAL

**Artículo 1º** - El ejercicio de las actividades de los graduados de Ciencias Económicas en todo el territorio de la Provincia, estará sujeto a lo que prescribe este Decreto-Ley.

**Artículo 2º** - Se entiende por actividad profesional a los efectos de este Decreto-Ley todo acto realizado en forma individual que suponga, requiera o comprenda la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas comprendidos en el artículo 3º, y especialmente si consiste en:

- a) El ofrecimiento o realización de servicios profesionales en forma independiente o en relación de dependencia y la derivada del desempeño de cargos públicos en la Administración Nacional, Provincial y Municipal, para los cuales las Leyes y reglamentaciones en vigor exijan poseer título de graduado en Ciencias Económicas.
- b) El desempeño de funciones derivadas de nombramientos judiciales;
- c) La emisión, evacuación, expedición, presentación de laudos consultas, estudios, concejos, pericias, compulsas, tasaciones, escritos, cuentas, análisis, proyecto o trabajos similares.

**Artículo 3º** - Las actividades a que se hace referencia en el artículo 1º, solo podrán ser ejercidas:

- a) Por personas titulares de diplomas expedidos por universidades nacionales, o privadas reconocidas por el Estado nacional;
- b) Por personas titulares de diplomas expedidos por autoridades nacionales o provinciales, con anterioridad a la creación de las carreras universitarias correspondientes;
- c) Por personas titulares de diplomas expedidas por universidades extranjeras que hayan sido reconocidas o revalidadas por una universidad nacional.

**Artículo 4º** - El uso del título de cualquiera de las profesiones comprendidas en el artículo 1º del presente Decreto-Ley está sometido a las siguientes reglas:

- a) Solo será permitido a los titulares de los mismos;
- b) Las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales no podrán en ningún caso usar los títulos de las profesiones que se reglamentan por este Decreto-Ley, ni ofrecer servicios profesionales a no ser que todos sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes;
- c) En todos los casos deberá determinarse el título de que se trata, excluyendo la posibilidad de cualquier error o duda al respecto.

**Artículo 5º** - Se considerará como uso de título toda manifestación de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles, inclusión en guías de cualquier espacio o la emisión, reproducción o difusión de palabras o sonidos, o el empleo de términos como: academia, asesoría, estudio, oficina, instituto, sociedad u otras palabras o conceptos similares que permitan referir o atribuir a una o más personas el propósito del ejercicio de una de las profesiones comprendidas en el artículo 1º. En esta disposición no se incluyen las denominaciones de cargos públicos.

Las personas que sin poseer títulos habilitantes, en las condiciones exigibles por el presente Decreto-Ley, ejercieran las profesiones cuyo ejercicio reglamenta u

ofrecieran los servicios inherentes a las mismas, sufrirán penas de un (1) mes a un (1) año de prisión.

## **Capítulo II**

### **DISPOSICIONES GENERALES A CADA TITULO PROFESIONAL**

#### **Artículo 6º -**

- a) Se requerirá el título de Doctor en Ciencias Económicas para todo informe, dictamen o certificación destinado a ser presentado a autoridades judiciales o administrativas, o para su difusión pública, relacionado con cuestiones de economía, política y finanzas públicas o privadas.
- b) Se requerirá el título de Contador Público:
  - a) Para todo informe, dictamen o certificación destinado a autoridades judiciales vinculadas con las siguientes cuestiones:
    - 1. En las quiebras o convocatorias de acreedores para las funciones de síndico, prevista por la Ley de Quiebras y para la revisión y aprobación de estados patrimoniales de distribución de fondos de determinación de dividendos presentados por los liquidadores.
    - 2. En los cursos civiles, cuando los síndicos no fueran contadores públicos, para la revisión y aprobación de los estados patrimoniales, de distribución de fondos, de determinación de dividendos y de todo otro estado contable o extra contable que en dichos juicios sean presentados por los síndicos.
    - 3. En las liquidaciones de averías y seguros y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general, para la revisión y aprobación de los estados de determinación de daños, de indemnizaciones y de las distribuciones que correspondan.
    - 4. En los juicios sucesorios, cuando existan cuestiones técnicas-contables, para realizar y suscribir las cuentas particionarias juntamente con el letrado.
    - 5. En las disoluciones y liquidaciones de sociedades civiles y comerciales, para la preparación de estados de cuentas.
    - 6. En juicios de fueros civil y comercial, en cualquier instancia para las rendiciones de cuentas por administración de bienes, y para compulsas de libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de naturaleza contable, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial #.
    - 7. En las administraciones judiciales de sociedades, cuando el administrador designado no fuera Contador Público, para las tareas técnico-contable.
  - b) En materia extra judicial cuando los informes, dictámenes o certificaciones estén destinados a ser presentados autoridades judiciales o administrativas o a su difusión pública y sean consecuencia de las siguientes actividades:
    - 1. Estudios del rendimiento y situación financiera de las empresas, asociaciones y demás entes de la actividad pública o privada.
    - 2. Estudios determinados de costos y precios de comerciantes y entes públicos o privados.

3. Revisión de libros, contabilidades, documentos y toda otra forma de contabilización y producción de información, sea esta manual, mecánica o electrónica, vinculada con las operaciones de empresas públicas o privadas.
  4. Revisión de estados contables (balances, cuadros de ganancias y pérdidas y documentación anexa), correspondiente a los ejercicios contables, o económicos de entes públicos o privados, requeridos por las disposiciones de las leyes de fondo o de legislación nacional o provincial o de decretos o de reglamentaciones de cualquier índole, ya se trate de estados contables de cierre de ejercicio, o por períodos mayores o menores, que sean estos de uso general o con fines especiales. Quedan excluidas de esta obligación las entidades a que se refiere el artículo 51.
  5. Liquidación de daños o averías indemnizables por contratos de seguros.
  6. Revisión de estados contables o extracontables vinculados a la transferencia de negocios y a la constitución, fusión y disolución de cualquier clase de sociedades o empresas. Quedan excluidas de esta obligación las entidades a que se refiere el artículo 51.
  7. Estudios sobre la aplicación de disposiciones legales en lo relativo a aspectos contables, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo III, Título II, Libro I, del Código de Comercio #.
  8. Actuaciones en la elaboración de contratos de emisión de obligaciones (debentures) y revisión de estados contables o extracontables vinculados a estas cuando los fideicomisarios designados no posean título de Contador Público. Quedan excluidas de esta obligación las entidades a que se refiere el artículo 51.
  9. Organización contable de toda clase de entes civiles y comerciales.
  10. Actuación, juntamente con letrados, en la elaboración de contratos y estatutos de toda clase de sociedades civiles y comerciales que involucren cuestiones de naturaleza contable e impositiva o se refieran a aspectos de economía y finanzas en lo que compete la actuación del doctor en ciencias económicas.
- c) En materia bancaria, para las firmas de los balances de bancos, de acuerdo con lo dispuesto con la Ley Nacional N° 12.156 # no pudiendo cada Contador Público suscribir el balance de más de un Banco, debiendo acreditar en el caso de los no oficiales, que no se hayan en relación de dependencia con los mismos.
- d) En la realización de trámites ante la Administración Pública, por cuenta de entes públicos o privados y tratándose de gestiones en materia contable impositiva o de previsión social.
- c) Se requerirá el título de actuario:
1. Para todo informe que las compañías de seguros, capitalización, ahorro, autofinanciación (crédito recíproco) y sociedades mutuales, eleven a sus asociados o terceros, a la Superintendencia de Seguros, Inspección de Justicia, u otra repartición pública y siempre que se relacione con el cálculo de tarifas, de beneficios o subsidios y reservas técnicas de dichas entidades.
  2. Para el dictamen sobre las reservas que esas mismas compañías y sociedades deberán publicar junto con sus balances y cuadros de rendimientos anuales.

3. Para todo informe indispensable en juicio en que se ventilen cuestiones técnicas relacionadas con las estadísticas y el cálculo de probabilidades, en su aplicación al seguro, a la capitalización o a las operaciones de ahorro autofinanciadas (crédito recíproco).
- d) Se requiere título de Licenciado en Economía:
1. Para efectuar estudios de mercados.
  2. Para intervenir en el estudio y determinación de precios, particularmente el de costo óptimo.
  3. Para asesorar a las entidades públicas y privadas sobre aspectos y planes económicos.
  4. Para colaborar conjuntamente con los contadores públicos y licenciados en administración a fin de planificar el desenvolvimiento de las empresas.
  5. Para todo informe económico que deben confeccionar las entidades públicas o privadas a pedido de partes.
- e) Se requerirá título de Licenciado en Administración; en Ciencias Administrativas o en Administración Pública; para entender en los siguientes aspectos vinculados a la hacienda Pública:
1. Estudio de la determinación, clasificación y asignación de funciones.
  2. Estudio de la organización y control de los servicios del factor humano, así como de las relaciones sociales del trabajo.
  3. Estudio, selección y tipificación de los medios adecuados al desenvolvimiento de las tareas.
  4. Estudios de normas e instrucciones inherentes al aprovechamiento óptimo de los elementos humanos y materiales.
- Los profesionales mencionados en este índice, se encuentran habilitados para atender en los siguientes aspectos vinculados con las haciendas privadas:
- a) Actuar como ejecutivo en las asociaciones civiles.
  - b) Asesorar a las entidades privadas en sus relaciones con el Estado en cuanto se vincule a contrataciones y procedimientos administraciones.
  - c) Colaborar en las sesiones internas especializadas en organización y administración de empresas.

### **Capítulo III DE LA MATRICULACION**

**Artículo 7º** - Para ejercer cualquiera de las profesiones de graduados en Ciencias Económicas, se requiere, además de título habilitante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la presente Ley, la inscripción en la matrícula que llevará el Consejo Profesional.

**Artículo 8º** - No podrán formar parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

1. Los condenados a cualquier pena por delito contra la propiedad o contra la administración y en general, todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional.
2. Los fallidos no rehabilitados.
3. Los excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria.

**Artículo 9º** - El graduado en Ciencias Económicas que quiera ejercer su profesión, deberá cumplir ante el Consejo Profesional los siguientes requisitos:

1. Acreditar identidad personal.
2. Presentar el diploma habilitante, o en su caso, las certificaciones que prevé el artículo 3º, inciso b).
3. Declarar domicilio real.
4. Acreditar buena conducta.

Este último requisito y el del dominio se acreditarán en la forma en que lo determine el Consejo Profesional, en su reglamento.

**Artículo 10** - El Consejo Profesional verificará si el graduado peticionante reúne los requisitos exigidos por esta Ley y se expedirá dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud.

Decretada la inscripción, el Consejo Profesional expedirá a favor del matriculado un carnet o certificado habilitante en el que constará la identidad del graduado, profesión en la que se halla inscripto, su domicilio, número de tomo y folio, del asentamiento y recibo por pago del derecho profesional.

**Artículo 11** - Podrá denegarse la inscripción:

1. Cuando el solicitante estuviere afectado por alguna de las causales de inhabilitación establecidas en el artículo 8º.
2. Cuando se invocare contra ella la existencia de una sentencia judicial definitiva que, a juicio de los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo Profesional, haga inconveniente la incorporación de graduados a la matrícula.
3. La decisión denegatoria será apelable en reconsideración dentro de los cinco (5) días de notificado ante el Consejo Profesional. De este pronunciamiento podrá recurrirse en igual término ante el Superior Tribunal de Justicia, el que resolverá la cuestión previo informe que deberá solicitar al Consejo Profesional.

**Artículo 12** - El graduado en ciencias económicas cuya inscripción fuera rechazada, podrá presentar nueva solicitud probando ante el Consejo Profesional haber desaparecido las causas que fundamentaron la denegatoria. Si a pesar de ello y cumplido los trámites fuera nuevamente rechazado, no podrá presentar nuevas solicitudes sino con intervalo de un (1) año.

**Artículo 13** - La reglamentación determinará qué requisitos, además de los establecidos en esta Ley, deberá cumplir el Consejo Profesional, en lo referente a control, depuración y preservación de la matrícula.

**Artículo 14** - El ejercicio de las profesiones que reglamenta esta Ley, sin la inscripción y pago de los derechos correspondientes, será reprimido con multas de hasta cinco (5) veces el monto de inscripción en la matrícula, ejecutable por vía de apremio, para lo cual será suficiente título la resolución del Consejo que así las imponga.

**Artículo 15** - Los profesionales aludidos en los artículos 1º y 3º de la presenta Ley, que se hallen en relación de dependencia con personas, empresas, sociedades, entidades, o grupos de entidades económicas vinculadas, no podrán ejercer las acciones que alude el artículo 6º en actuaciones en que las mismas sean parte.

## **Capítulo IV DEL CONSEJO PROFESIONAL**

**Artículo 16** - Son Organismos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Directivo.
- c) El Tribunal de Ética.

El Consejo Directivo y el Tribunal de Ética serán elegidos por voto secreto y obligatorio de todos los profesionales inscriptos en las matrículas y sus miembros durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva, solamente por un nuevo período.

**Artículo 17** - No son elegidos ni pueden ser electores, en ningún caso los graduados inscriptos en la matrícula que adeuden la cuota anual establecida en el artículo 32.

El voto es obligatorio. El que sin causa comprobada no emitiera su voto sufrirá una multa de doscientos pesos moneda nacional (\$ 200.-) que pasará a engrosar el activo del Consejo y que será aplicada por el Tribunal de Ética.

**Artículo 18** - Los matriculados podrán votar por cartas suscriptas por elector y dirigidas al Consejo Profesional, en sobre cerrado que enviarán dentro de otro, juntamente con una tarjeta para aprobar la emisión del voto.

## **Capítulo V DE LAS ASAMBLEAS**

**Artículo 19** - Anualmente, en la forma y fecha que establezca la reglamentación, se reunirá la Asamblea para considerar asuntos de competencia del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

**Artículo 20** - Podrá convocarse también a Asamblea Extraordinaria cuando los soliciten por escrito un quinto (1/5) de los miembros del Consejo Profesional, por lo menos o por resolución de éste, para tratar asuntos de fundamental interés para los profesionales y/o profesiones.

**Artículo 21** - Las Asambleas funcionarán con la presencia demás de un tercio (1/3) de los inscriptos. Si en la primera citación no concurriese suficiente número, bastará la presencia de los miembros que concurra a la siguiente, para que se constituya válidamente. Las citaciones se harán personalmente y mediante publicaciones en diarios, durante dos (2) días consecutivos.

## **Capítulo VI DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**Artículo 22** - El Consejo Directivo se compondrá de cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes; un (1) presidente; un (1) secretario, un (1) tesorero y dos (2) vocales. Los cargos se distribuirán entre los miembros electos.

El Consejo podrá crear delegaciones para el mejor cumplimiento de sus fines. Para ser miembro del Consejo se requiere un mínimo de tres (3) años de inscripción en la matrícula.

**Artículo 23** - Son atribuciones del Consejo Directivo:

1. Realizar y participar en actividades culturales que tengan por objeto promover el incremento de la capacitación profesional y la expansión del conocimiento de los problemas afines con las ciencias económicas.
2. Estudiar por propia iniciativa o concurrir a deliberaciones promovidas con el objeto de dilucidar cuestiones económicas-sociales en las cuales las ciencias económicas pueden contribuir al bienestar social.
3. Formar parte representantes, de organismos permanentes o transitorios de carácter regional o nacional que agrupen a profesionales en general o de ciencias en particular.
4. Proponer, cuando le sea requerido candidatos para designaciones que requieren especialización de ciencias económicas, propiciando la idoneidad como único factor gravitante a tal efecto.
5. Promover todas las medidas que tiendan a jerarquizar conceptualmente la profesión y a defender la dignidad profesional evitando que sea lesionada tanto en lo colectivo como en lo individual, arbitrando en su caso las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión o de los graduados.
6. Adquirir, enajenar o hipotecar bienes raíces, como asimismo, adquirir o enajenar bienes muebles, valores mobiliarios y solicitar préstamos comunes o prendarios, para el cumplimiento de sus fines.
7. Afectar sus instalaciones para la creación de bibliotecas, salas de conferencias o reuniones, servicios de alojamiento para profesionales matriculados no residentes en la sede del edificio. Fijación de domicilio legal, servicios asistenciales, previsionales o de asesoría, o cualquier otra finalidad que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas considere conveniente realizar para facilitar la actividad profesional.
8. Crear y llevar las matrículas correspondientes a las profesiones que reglamenta este Decreto-Ley.
9. Autenticar la firma de los profesionales matriculados cuando tal requisito sea exigido.
10. Velar por el cumplimiento de este Decreto-Ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional.
11. Secundar a la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionan con la profesión, evacuar las consultas y suministrar los informes que le fueren solicitados por los organismos del Estado.
12. Someter al Poder Ejecutivo los reglamentos necesarios para la aplicación del presente Decreto-Ley y proponer a los poderes públicos las medidas y disposiciones de todo orden que estimen necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de la profesión respectiva.
13. Elevar al Poder Ejecutivo el anteproyecto de Ley de modificación de aranceles correspondientes a cada profesión.
14. Recaudar y administrar los fondos a que se refiere el artículo 32.
15. Designar al personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones.
16. Elevar al Tribunal de Ética los antecedentes de las faltas previstas en esta Ley o violaciones al reglamento cometidas por los matriculados en el Consejo, a efectos de las sanciones correspondientes.
17. Ejecutar las multas que se impongan por el procedimiento de apremio, a cuyo efecto servirá de título ejecutivo la resolución pertinente del Tribunal de Ética.
18. Ejercer la representación en juicio a los efectos previstos en los artículos 11, 14, 33.

## **Capítulo VII DEL TRIBUNAL DE ETICA**

**Artículo 24** - El Tribunal de Ética se compondrá de tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes. Para ser miembros se requiere las mismas condiciones que para integrar el Consejo Directivo.

Los miembros del Consejo Directivo no podrán integrar el Tribunal de Ética.

Designará al entrar en funciones y entre sus miembros un (1) presidente y su suplente que lo reemplazará por muerte o inhabilidad.

Los miembros del Tribunal de Ética son recusables por las mismas causas que los jueces de Primera Instancia.

## **Capítulo VIII PODERES DISCIPLINARIOS**

**Artículo 25** - Es obligación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas fiscalizar el correcto ejercicio de funciones que se enumeran en el artículo 6º y el decoro profesional; a esos efectos se le confiere el poder disciplinario que ejercerá sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales y de las medidas que puedan aplicar los magistrados judiciales.

**Artículo 26** - Los matriculados en el Consejo Profesional quedan sujetos a las sanciones disciplinarias del mismo por las causas siguientes:

- a) Pérdida de la ciudadanía, cuando la causa que la determinare importe indignidad.
- b) Condena criminal.
- c) Violación a la prohibición establecida en el artículo 15.
- d) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles por la disposición pertinente.
- e) Retardo o negligencia frecuentes o ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales.
- f) Violación a las normas de ética profesional establecidas en el reglamento del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- g) Toda contravención a las disposiciones de este Decreto-Ley y del reglamento interno.

**Artículo 27** - Serán también pasibles de sanciones:

- a) El que, perjudicando a terceros, hiciera abandono del ejercicio de la profesión.
- b) El miembro del Consejo Directivo o del Tribunal de Ética que falte a tres (3) sesiones consecutivas cinco (5) alternadas en el curso de un (1) año, sin causa justificada.

**Artículo 28** - Sin perjuicio de la medida disciplinaria, el matriculado culpable podrá ser inhabilitado para formar parte del Consejo Directivo o del Tribunal de Ética hasta por cinco (5) años.

**Artículo 29** - Las sanciones disciplinarias son:

- 1. Advertencia individual o en presencia del Consejo Directivo, según la importancia de la falta.
- 2. Censura en la misma forma.
- 3. Multa de hasta diez mil pesos (\$ 10.000)
- 4. Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta un (1) año.
- 5. Cancelación de la matrícula.

**Artículo 30** - Las sanciones previstas en el artículo anterior, incisos 1 y 2, se aplicarán por el Tribunal de Ética con el voto de la mayoría que la componen.

Las previstas en los incisos 3, 4, y 5 se aplicarán por el voto unánime de los miembros del Tribunal.

En todos los casos, la sanción será apelable por ante el Consejo Directivo. En los casos de los incisos 4 y 5 podrá recurrirse además ante el Superior Tribunal de Justicia, quien resolverá, previo informe documentado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Las apelaciones deberán interponerse directamente dentro de los diez (10) días de notificada la sanción.

**Artículo 31** - En el caso de cancelación de matrícula, el profesional sancionado no podrá solicitar la reinscripción en un plazo que fijará la reglamentación y que no podrá exceder de diez (10) años.

**Artículo 32** - Establécese un derecho de inscripción en la matrícula y otro anual cuyo monto será determinado por el Consejo Profesional por mayoría absoluta de sus miembros. El importe de estas cuotas, los porcentajes establecidos en los artículos 58 y 62 y las multas que se impusieren por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley o a su reglamentación, formarán los recursos con que cuente el Consejo para la realización de sus fines.

**Artículo 33** - El Superior Tribunal de Justicia para la jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia N° 1 y los juzgados de Primera Instancia a excepción del N° 1 para sus respectivas jurisdicciones, formarán anualmente un registro para cada una de las profesiones a que se refiere el artículo 1° en el que podrán inscribirse sin limitación alguna todos los profesionales matriculados. Las designaciones de oficio deberán efectuarse mediante el sorteo practicado en acto público entre los profesionales que integren dichos registros. Deberá en todos los casos cursarse comunicación al Consejo Profesional o a la Delegación respectiva, con debida antelación el que podrá designar un representante para que asista a dicho acto.

Cualquier sorteo realizado sin comunicación será nulo. Los profesionales desinsaculados serán eliminados de la colocación que tuvieran. Para las designaciones en los juicios de quiebras y convocatorias se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nacional N° 24.522 #.

## **Capítulo IX ARANCEL Y HONORARIOS**

A) En materia judicial

**Artículo 34** - Los graduados en Ciencias Económicas que actúen en jurisdicción de esta provincia, percibirán sus honorarios de acuerdo con la naturaleza y monto de los trabajos que realicen en conformidad con las escalas establecidas en el presente Capítulo, siendo nulo todo pacto o convención por suma menos.

**Artículo 35** - Cuando se trate de actuaciones profesionales en juicios ordinarios especiales, ejecutivos, universales, de cualquier fuero o jurisdicción, regirá la siguiente escala mínima aplicable sobre el monto del juicio cuando intervenga un solo profesional:

De \$ 1 a \$ 100.000	5% a 12%
De \$ 101.000 a \$ 500.000	4% a 11%
De \$ 501.000 a \$ 1.000.000	3% a 11%
De \$ 1.000.001 en adelante	3% a 7%

Si intervinieren dos profesionales conjunta o separadamente corresponderá a cada uno la mitad de lo que resulte de aplicar la escala incrementada en un cincuenta por ciento (50%); y si intervinieren tres (3) o más profesionales, corresponderá a cada uno una parte proporcional de lo que resulte de la aplicación de la escala incrementada en un cien por ciento (100%).

Los honorarios resultantes de la aplicación de la escala anterior son obligatorios y ninguna regulación podrá ser inferior a ella. Los jueces, considerando el mérito y significación excepcional de los trabajos, podrán por auto fundado, aplicar un porcentaje mayor.

**Artículo 36** - Se aplicará la escala del artículo 35, también en los casos y con las modificaciones que a continuación se establecen:

a) Totalmente:

1. En las tasaciones de acciones, bonos o títulos que no se cotizan habitualmente en la Bolsa o que por cualquier causa debe procederse a su tasación.
2. Determinación del haber del causante, en las sucesiones, si para ello se deben compulsar libros de contabilidad llevados o no en forma, y otra fuente de información.
3. Estimaciones de valores de llaves, marcas, regalías, concesiones y de otros valores de naturaleza análoga.
4. Cuando el profesional desempeñe las funciones de árbitro jurarbitrador o amigable componedor, liquidador de averías marítimas, de sociedades civiles, comerciales, de seguros o de cualquier otro índole, sobre los ingresos en función de las modalidades del caso, y apreciando las diversas circunstancias que influyen en la determinación de aquellos.
5. En los juicios sucesorios, cuando el contador intervenga y suscribir las cuentas particionarias.

b) Con una reducción del cincuenta por ciento (50%), tratándose de:

1. Certificación de saldos bancarios.
2. Valuación de títulos, bonos o acciones que se coticen habitualmente en la Bolsa.
3. Valuación de bienes inmuebles, cuando se justiprecien sobre la base de una valuación fiscal o tasación judicial.
4. Certificación de inversiones en empresas comerciales, salvo que para ello deba realizarse un estudio de los rubros del activo y pasivo.

c) De tres (3) veces la escala del artículo 35:

1. Por la actuación como interventor o administrador judicial de sociedades comerciales o empresas unipersonales o sociedades civiles que realicen sus negocios en forma de explotación comercial, tomando como base para la regulación los ingresos de la firma durante el tiempo que dure la actuación profesional.

En todos los casos, para la aplicación de la escala del artículo 35, se entenderá por monto el de la pericia aprobada. Este monto no podrá ser superior al haber sucesorio.

**Artículo 37** - En los juicios de quiebras y convocatorias de acreedores, los honorarios del síndico serán, mientras los fije la Ley respectiva, los que en ella se establezcan; caso contrario, con arreglo a la escala del artículo 35 la que llegará a un mínimo del ocho por ciento (8%).

Tratándose de juicios de convocatorias de acreedores, al ser considerado el síndico-contador como único funcionario en caso de quiebra, se lo considerará de un mínimo del setenta y cinco por ciento (75%) de la totalidad de las retribuciones.

**Artículo 38** - Se entenderá como monto del juicio a los efectos de la aplicación del artículo 35, la parte del monto de la demanda reconocida en la pericia y la reconvenición en caso de existir ésta. En los juicios contradictorios será el que se fije en la sentencia o resolución que ponga fin al pleito. Si no existiere determinación del monto reclamado o éste resultare irrisorio, se tendrá en cuenta la naturaleza o importancia de los trabajos realizados y el monto de los intereses en cuestión.

**Artículo 39** - Los aranceles establecidos se refieren únicamente a la retribución de honorarios por el servicio profesional prestado, no así a los gastos originados con motivo al desempeño de la gestión, para los cuales el profesional tendrá derecho a pedir se le anticipen los mismos.

En los casos en los cuales el profesional designado deba trasladarse a otras localidades deberá fijarse un reintegro por día en concepto de gastos viático. Estos, como los gastos profesionales, serán estimados prudencialmente por el Juez, salvo que la parte peticionada actúe con carta de pobreza, en que los mismos serán reintegrados al momento de la regulación.

#### B) Materia extrajudicial

**Artículo 40** - Para el examen y dictamen respecto de los balances de empresas civiles, comerciales, industriales, y de explotaciones agropecuarias, cualquiera sea su objeto o finalidad regirá como mínimo el honorario establecido de acuerdo a la siguiente escala más el pasivo hacia terceros:

Hasta cincuenta mil (50.000), pesos tres mil quinientos \$ 3.500; desde quinientos mil 500.000 hasta un millón 1.000.000; pesos tres mil quinientos (\$ 3.500) más cinco por mil (5%) sobre excedentes de quinientos mil (500.000); desde un millón (1.000.000) hasta cinco millones (5.000.000), pesos seis mil (\$ 6.000) más cuatro por mil (4%) sobre excedente de un millón (1.000.000); desde cinco millones (5.000.000) hasta diez millones (10.000.000), pesos veintidós mil (\$ 22.000) más tres por mil (3%) sobre excedentes de cinco millones (5.000.000); desde diez millones (10.000.000) hasta veinte millones (20.000.000); pesos treinta y siete mil (\$ 37.000) más dos por mil (2%) sobre excedente de diez millones (10.000.000); desde veinte millones (20.000.000) hasta cincuenta millones (50.000.000), pesos cincuenta y siete mil (\$ 57.000) más uno por mil (1%) sobre excedente de veinte millones (20.000.000), desde cincuenta millones (50.000.000) en adelante pesos ochenta y siete mil (\$ 87.000) más medio por mil (½ %) sobre el excedente de cincuenta millones (50.000.000).

Las informaciones complementarias en los balances y estados de ganancias y pérdida se considerarán comprendidas dentro de los honorarios fijados para dictaminar sobre balances.

Cuando el síndico de las sociedades anónimas sea profesional en Ciencias Económicas y el Balance no sea certificado por otro profesional de Ciencias Económicas, su remuneración no podrá ser inferior a la que establece la escala precedente.

**Artículo 41** - Para los dictámenes respecto de los estados patrimoniales, a efectos de la constitución de sociedades y transferencias de fondos de comercio, regirá un honorario equivalente al que resulte de aplicar la escala del artículo 40.

**Artículo 42** - En las auditorías empresas comerciales, industriales, o agropecuarias, cualquiera sea su objeto o finalidad, el honorario será convencional pero no inferior al que resulte de aplicar la escala del artículo 40.

Se considerará incluida en el honorario de la auditoría, la certificación del balance anual. Si la auditoría incluyera el dictamen respectivo de los balances trimestrales se duplicará el honorario del artículo 41.

En los trabajos de auditoría parcial y en las certificaciones de facturas conformadas el honorario se determinará aplicando la escala del artículo 40 sobre el monto de los rubros auditados.

**Artículo 43** - Por la actuación en la constitución, transformación y disolución de sociedades el honorario será el siguiente:

- a) Del tres por ciento (3%) sobre el capital hasta 1.000.000,00 de pesos, no pudiendo en ningún caso ser inferior a \$ 10.000 moneda nacional.
- b) De más de un millón de pesos a cinco millones se agregará al porcentaje anterior el dos por ciento (2%) sobre el excedente de un millón.
- c) De más de cinco millones de pesos a diez millones se agregará al porcentaje anterior el uno por ciento (1%) sobre el excedente de cinco millones.
- d) Excediendo de diez millones de pesos el medio por ciento ( $\frac{1}{2}$  %).

Si la sociedad fuera anónima, el honorario resultante de la escala anterior se aumentará en cincuenta por ciento (50%) y cuando en los estatutos exista una disposición que posibilite la ampliación del capital por una asamblea este incremento alcanzará al setenta y cinco por ciento (75%).

**Artículo 44** - Por la actuación en la modificación de contratos sociales y estatutos modificados por la ampliación del capital social, el honorario se fijará aplicando al cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo anterior.

**Artículo 45** - Para los estudios económicos-financieros, el honorario mínimo será de cuatro (4) veces el establecido en el artículo 40.

**Artículo 46** - Para la organización contable y administrativa de empresas, el honorario será de cinco (5) veces el que resulte de aplicar la escala del artículo 40.

**Artículo 47** - Para los informes escritos evacuando consultas, sobre cuestiones contables y/o administrativas, el honorario mínimo será de \$ 1.000 m/n por cada consulta.

C) En materia impositiva.

**Artículo 48** - Por la actuación en materia impositiva, regirá la siguiente escala de honorarios mínimos anuales aplicables por el monto total del activo más el pasivo hacia terceros, según el balance general correspondiente al ejercicio fiscal considerado:

Hasta pesos doscientos mil (\$ 200.000) pesos mil (\$ 1.000); desde pesos doscientos mil (\$ 200.000) hasta pesos un millón, pesos mil (\$ 1.000) más cinco por mil (5‰) sobre excedente de pesos doscientos mil (\$ 200.000); desde pesos un

millón (\$ 1.000.000) hasta pesos cinco millones (\$ 5.000.000), pesos cinco mil (\$ 5.000) más cuatro por mil (4‰) sobre excedente de pesos un millón (\$ 1.000.000); desde pesos cinco millones (\$ 5.000.000) hasta diez millones (\$ 10.000.000), pesos veinte un mil (\$ 21.000) más dos por mil (2‰) sobre excedente de pesos cinco millones (\$ 5.000.000), desde pesos diez millones (\$ 10.000.000) hasta pesos veinte millones (\$ 20.000.000), pesos treinta y un mil (\$ 31.000) más uno por mil (1‰) sobre excedente, pesos diez millones (\$ 10.000.000) desde pesos veinte millones (\$ 20.000.000), pesos cuarenta y un mil (\$ 41.000.000) más medio por mil (½ ‰) sobre excedente de pesos veinte millones (\$ 20.000.000).

En los casos en que la actuación en materia impositiva se efectúa juntamente con la auditoría, los honorarios de la escala precedente se reducirán en un cincuenta por ciento (50%).

En los casos de estudios y consultas parciales, el honorario será convencional pero nunca inferior a pesos mil (\$ 1.000 m/n).

Si la actuación comprende simultáneamente varios ejercicios fiscales, el profesional, apartándose de lo dispuesto en el artículo 48 del presente Decreto-Ley, podrá realizar una rebaja de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la suma que le corresponda por honorarios mínimos anuales, según la escala de este artículo.

Cuando se trate de actuación profesional en materia impositiva realizada con contribuyentes individuales, excluido todo trabajo del profesional interviniente referido a negocios o empresas, regirá la escala precedente, aplicable sobre el monto total del activo más pasivo hacia terceros del contribuyente, al fin del año fiscal considerado.

D) En materia actuarial.

**Artículo 49** - Para informes técnicos actuariales, tarifas, cuadros de valores, reservas técnicas, u otras de la misma índole, el honorario mínimo será de un peso diez mil (\$ 10.000 m/n) por cada informe.

**Artículo 50** - Tratándose de la certificación de reservas matemáticas, técnicas y fondos de acumulación, regirán los siguientes honorarios:

- a) En seguros, no menos de pesos mil (\$ 1.000 m/n) por cada cien (100) pólizas, bono, títulos o certificados, o fracción de cien (100) con un mínimo de pesos doscientos mil (\$ 200.000 m/n). Pasado de veinte mil (20.000) pólizas, bonos, títulos o certificados, los honorarios serán convencionales con un mínimo de un pesos doscientos mil (\$ 200.000 m/n).
- b) En capitalización y en ahorro y préstamos, no menos de pesos mil (\$ 1.000) por cada millar o fracción de pólizas, bonos, títulos o certificados con un mínimo de pesos diez mil (\$ 10.000 m/n); pasado de cien mil (100.000) pólizas, bonos, títulos o certificados los honorarios serán convencionales por un mínimo de pesos cincuenta mil (\$ 50.000 m/n).

**Artículo 51** - Con respecto a las excepciones del artículo 6º, acápite B), inciso b) apartado 4º, 6º y 8º se establece que se requerirá la firma del Contador Público para aquellas empresas e instituciones cuyo activo —excluidas las cuentas de orden— alcance a pesos un millón (\$ 1.000.000 m/n), o cuando el monto de las transacciones, entendiéndose por tales las ventas netas directas, consignaciones en el país y al exterior, comisiones, arrendamientos, etc., sean iguales o superiores a pesos tres millones (\$ 3.000.000 m/n) en un período de doce (12) meses. Cuando un balance no comprendiera un ciclo de doce (12) meses, el mínimo de excepción se determinará estableciendo la proporción correspondiente.

**Artículo 52** - Los informes, dictámenes y certificaciones a que alude el artículo 6º en los acápites “A” y “B” deberán llenar los requisitos que a continuación se indican:

El informe consistirá en una exposición detallada de los estudios, revisiones, exámenes, análisis, verificaciones y otros controles y trabajos realizados por el Contador Público firmante. La extensión de dichos detalles dependerá de lo pactado entre el Contador Público y el locatario de sus servicios, o en su caso, de las disposiciones legales y/o reglamentarias correspondientes.

En todo dictamen el Contador Público deberá expresar el alcance de la labor realizada indicando las fuentes de su información. Asimismo se expresará en forma clara y precisa el juicio del Contador Público que dictamina acerca de estados, documentos, y toda otra información sobre la cual se expida.

Los informes pueden contener a su vez dictámenes, en cuyo caso deberá expresar un juicio técnico.

La certificación expresará el trabajo de revisión del Contador Público, encaminada a establecer la concordancia de datos entre libros y documentos o entre documentos entre sí, o de toda otra circunstancia de hecho susceptible de certificación. Quedan comprendidos, por tanto dentro de certificaciones:

- a) La expresión de concordancia entre las cifras de balance, cuadros de resultado y otros estados contables con los respectivos libros de contabilidad.
- b) La concordancia entre la información escrita y los asientos en los libros de contabilidad.
- c) La concordancia de saldos, facturas, notas de débito y de créditos, etcétera con los respectivos asientos y cuentas en los libros de contabilidad.

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Río Negro dictará las normas reglamentarias respecto del contenido de los informes, dictámenes y/o certificaciones.

## **Capítulo X**

### **EL PROCEDIMIENTO PARA FIJAR O REGULAR HONORARIOS**

**Artículo 53** - Cuando sea aprobada judicialmente la labor pericial, se regularán los honorarios pertinentes a pedido del interesado. No habiéndose realizado con anterioridad a la sentencia, ésta deberá contenerla.

En las actuaciones en materia laboral la regulación de los honorarios se hará en la respectiva sentencia o en la resolución que ponga fin al pleito.

**Artículo 54** - Los profesionales podrán formular en el escrito donde se peticione la regulación, la estimación fundada de sus honorarios. Los gastos deberán ser aprobados judicialmente.

**Artículo 55** - El recurso de apelación podrá interponerse ante el actuario en el acto de la notificación por célula. Si el recurso se deduce en forma de escrito podrá fundarse. El expediente se elevará al Superior dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de concedido el recurso, aún cuando esté pendiente la reposición de sellos. El Superior resolverá la apelación dentro de los diez (10) días de recibido el expediente sin previa notificación a las partes u otra sustanciación.

**Artículo 56** - La regulación y el pago de los honorarios se harán aunque las partes no hayan cumplido con la obligación de reponer el sellado. Los profesionales solo deberán reponer, antes del cobro de sus honorarios, el sellado correspondiente a su propia gestión.

**Artículo 57** - Toda designación de peritos, cuando ella se efectúe por sorteo sobre nóminas preexistentes, se reputará “de oficio”, aún cuando la prueba sea solicitada por una sola de las partes en el juicio. El perito, en tal circunstancia, podrá requerir el pago a la parte peticionante. En ningún caso la condenación en costas, ya sea total o porcentual, obligará al perito a atenerse a ella.

Si la denegación se realizare a propuesta nominal de parte, el perito tendrá libertad de aceptar o no el cargo sin expresión de causa.

**Artículo 58** - Los jueces y tribunales al hacer la regulación de honorarios de los profesionales de Ciencias Económicas, adicionarán el 5 por ciento a cargo de la parte obligada al pago con destino al Consejo Profesional.

No podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivo los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase que fueren, ni devolver exhorto sin antes haberse pagado los honorarios o afianzado su pago con depósito garantía real o embargos suficientes.

**Artículo 59** - Los jueces podrán solicitar opinión técnica del Consejo Profesional de Ciencias Económicas o a la delegación de la jurisdicción que corresponda, para regular honorarios correspondientes a trabajos no previstos expresamente en este Decreto-Ley.

## **Capítulo XI AUTENTIFICACIÓN DE FIRMA Y PERCEPCIÓN DE HONORARIOS**

**Artículo 60** - Las certificaciones, informes y dictámenes a que se refiere este Decreto-Ley no tendrán validez sin la autenticación de la firma por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

**Artículo 61** - El Consejo Profesional de Ciencias Económicas autenticará las firmas de los profesionales que suscriban certificaciones y dictámenes una vez que se deposite en un Banco el importe del honorario fijado por este Decreto-Ley a la orden del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Las excepciones al depósito previo de honorario serán establecidos por el Consejo Directivo.

**Artículo 62** - El Consejo Profesional de Ciencias Económicas reintegrará a los profesionales firmantes el noventa y cinco por ciento (95%) del honorario depositado, dentro de la quincena siguiente al depósito. El cinco por ciento (5%) restante se incluirá entre los recursos previstos por el artículo 32.

## **Capítulo XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 63** - Las personas que sin ser titulares de diploma habilitantes estuvieran inscriptas a la fecha del presente Decreto-Ley en el “Registro Especial de No Graduados” del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, podrán ejercer y ofrecer los servicios profesionales dentro de las limitaciones de las tareas para las cuales hayan sido autorizados.

A tal efecto podrán matricularse por esta única vez, dentro de los sesenta (60) días de habilitados los respectivos registros siguiendo los mismos trámites que se exijan para la matriculación de los graduados.